



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución No. 623-2007

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
La Suprema Corte de Justicia
En Nombre De La República

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto, los artículos 63 y 67 de la Constitución de la República;

Visto, la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, Gaceta Oficial núm. 3921 y su reglamento de aplicación;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Visto, la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947, Gaceta Oficial núm. 6707;

Visto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, Gaceta Oficial núm. 9959;

Visto, la Ley 327-98 del 9 de julio de 1998, de Carrera Judicial, Gaceta Oficial núm. 9994 y su Reglamento;

Visto, la Ley No 50-00 del 26 de julio del 2000, que modifica la Ley de Organización Judicial, Gaceta Oficial núm. ;

Visto, la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, Gaceta Oficial núm. 10316;

Vistos, los Reglamentos de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Atendido, que para la efectiva implementación de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, es necesario establecer un proceso de liquidación de los expedientes pendientes que se encuentran en los órganos de la jurisdicción inmobiliaria;

Atendido, que el artículo 122 de la misma ley establece la facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia para su aplicación;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Atendido, que el establecimiento de un procedimiento de liquidación implica la designación de jueces liquidadores, competentes para conocer y decidir sobre los expedientes en trámite regidos por la ley núm. 1542 de Registro de Tierras;

Atendido, que la presente Resolución tiene por objeto reglamentar el proceso de liquidación de los expedientes en trámite ante la jurisdicción inmobiliaria, al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Registro Inmobiliario;

Atendido, que es necesario establecer el procedimiento para la distribución de los expedientes en curso en los diferentes tribunales de la jurisdicción y designar los jueces que estarán a cargo de la liquidación de los mismos;

Atendido, que los jueces liquidadores ejercerán sus funciones en los procesos de liquidación de los expedientes contenciosos y administrativos, introducidos de conformidad a la Ley 1542 de Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947;

Atendido, que según el principio de no retroactividad de la ley, es necesario que los procesos en curso se continúen conociendo en el marco del mismo procedimiento en que se iniciaron, hasta llegar a su fallo en la instancia en que se encuentren.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Atendido, que según el artículo 4 de la Resolución núm. 43-2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de febrero de 2007 sobre Medidas Anticipadas a la vigencia de la Ley de Registro Inmobiliario: “los casos pendientes de conocimiento y decisión en los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria recibidos durante la vigencia de la Ley 1542 de Registro de Tierras, que al 4 de abril de 2007 estén activos, o reactivados durante el período a que se refiere el ordinal Segundo de la presente Resolución, su tramitación y procedimiento se regirán por la referida ley hasta su decisión” ;

Atendido, que es necesario designar los jueces que ejercerán las funciones liquidadoras, tomando en cuenta los criterios de competencia, de organización jurisdiccional de las diferentes instancias, del cúmulo de casos y la división técnica del trabajo, por lo que resulta necesario esablecer el procedimiento para tales designaciones a través de la presente resolución:



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Por tanto,

RESUELVE

Primero: Faculta a los presidentes de los tribunales superiores de tierras a designar los jueces liquidadores correspondientes a la demarcación territorial a su cargo, en coordinación con la Dirección General de la Carrera Judicial. A esos fines serán designados:

- a) Jueces liquidadores de tribunales superiores de tierras; y
- b) Jueces liquidadores de jurisdicción original adscritos al tribunal superior de tierras correspondiente.

Párrafo I. Los presidentes de los tribunales superiores de tierras podrán, en coordinación con la Dirección General de la Carrera Judicial:

1. Realizar los movimientos necesarios a los fines de suplir las necesidades de jueces liquidadores en razón de la carga de trabajo; y
2. Designar los sustitutos de los jueces liquidadores en caso de vacaciones, licencia por enfermedad o permiso y en caso de que sean separados por bajo rendimiento, según los informes



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

mensuales reportados a la Dirección General de la Carrera Judicial.

Párrafo II. Autoriza a los presidentes de los tribunales superiores de tierras determinar, en los casos que haya más de un juez de jurisdicción original, cuál o cuáles de ellos recibiría los expedientes que ingresen bajo la ley 108-05 de Registro Inmobiliario en coordinación con la Dirección General de la Carrera Judicial.

Segundo: Los jueces liquidadores designados se corresponden con la estructura ordinaria de los tribunales superiores de tierra y los de jurisdicción original, establecidos en la ley 1542. Para la división técnica, del trabajo las diferentes salas liquidadoras de una misma jurisdicción se dividirán siguiendo la línea ascendente de los números ordinales, como primer, segundo y tercero, según el caso y hasta donde sea necesario.

Párrafo: Para los fines del proceso de liquidación regulado por esta resolución, se entiende que un expediente, ya sea contencioso o administrativo, ha ingresado a la jurisdicción inmobiliaria y por tanto se impone su trámite bajo la legislación vigente en el momento del ingreso, cuando este ha sido recibido de forma válida por uno cualesquiera de los órganos de la jurisdicción.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercero: Los expedientes sujetos a liquidación en la jurisdicción inmobiliaria, tanto administrativos como contenciosos, serán procesados en las formas y plazos previstos en la Ley de Registro de Tierras.

Párrafo I: Los procedimientos de saneamiento que hayan ingresado a la jurisdicción con anterioridad al 1 de febrero de 2007, serán fallados en primer grado de conformidad a las disposiciones de la ley 1542 de Registro de Tierras.

Párrafo II: El Abogado del Estado debe remitir al tribunal superior de tierras competente, las solicitudes de concesión de prioridad recibidas con anterioridad al 1 de febrero de 2007, en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la vigencia de la presente resolución.

Párrafo III: Los procedimientos de deslinde y modificaciones parcelarias que ingresaron a la jurisdicción inmobiliaria, con anterioridad al 1 de febrero de 2007, serán instruidos de conformidad a los procedimientos previstos en la ley 1542 de Registro de Tierras.

Párrafo IV: En todos los casos anteriormente previstos, se otorga un plazo de noventa (90) días a los agrimensores autorizados para presentar los trabajos de mensura. Si una vez presentado el expediente técnico dentro de ese plazo, el mismo es observado, se otorga un nuevo plazo de hasta treinta (30) días para que proceda a su regularización. A falta de



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

cumplimiento de cualquiera de estos plazos, la resolución que autoriza dichos trabajos queda sin efecto alguno, y se remite el expediente al Tribunal Superior de Tierras competente para el desglose y archivo definitivo de los documentos correspondientes.

Cuarto: Los presidentes de los tribunales superiores de tierras, previa consulta con la Dirección General de la Carrera Judicial, asignarán mediante auto los expedientes a los jueces liquidadores.

Quinto: Pone a cargo de la Dirección General de la Carrera Judicial, en su rol de órgano central y coordinador de los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial, apoyar y dar seguimiento al proceso de liquidación de la jurisdicción inmobiliaria, debiendo:

- a) Determinar el tiempo en que deba concluir cada juez liquidador de acuerdo a la carga de trabajo asignada.
- b) Determinar una cuota de productividad mínima proporcional a la carga de trabajo asignada.
- c) Ejecutar las acciones pertinentes para la readecuación del personal administrativo requerido para apoyar la estructura liquidadora.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

d) Tomar las medidas pertinentes, promover mejoras y suministrar las herramientas necesarias para el cumplimiento de las labores de liquidación.

Sexto: Los jueces liquidadores están obligados a cumplir la cuota de productividad asignada y reportar mensualmente a la Dirección General de la Carrera Judicial los expedientes liquidados en sus respectivos tribunales, debiendo enviar el informe final al concluir sus labores liquidadoras.

Séptimo: Fija un plazo de 90 días, contados a partir de la publicación de un aviso a estos fines, para el cumplimiento o regularización de los expedientes administrativos que se encuentren pendientes en espera de alguna actuación por parte del usuario. De no producirse la actuación requerida, el tribunal apoderado procederá al rechazo del expediente sin desmedro del derecho del usuario de reintroducirlo.

Octavo: En los expedientes afectados por la caducidad del art. 128 de la ley núm. 108-05, ordena el desglose de los documentos que procedan así como el archivo definitivo de los demás documentos no susceptibles de desglose, que son aquellos generados por el tribunal, si los hubiere. En todos los casos, la caducidad es declarada por el tribunal apoderado del expediente.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Noveno: La presente resolución será de aplicación obligatoria y uniforme en todos los órganos de la jurisdicción Inmobiliaria.

Décimo: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día cuatro (4) de abril del año dos mil siete (2007).

Décimo Primero: Ordena comunicar la presente resolución a la Procuraduría General de la República, a la Dirección General de la Carrera Judicial, y a los órganos de la jurisdicción inmobiliaria y sus dependencias, para fines de su cumplimiento y su publicación para conocimiento general.

Jorge A. Subero Isa.

Rafael Luciano Pichardo

Eglys Margarita Esmurdoc

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Enilda Reyes Pérez

Dulce María Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.-